

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3100-23-EP/26 En el Caso No. 3100-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3100-23-EP	2
1627-23-EP/26 En el Caso No. 1627-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1627-23-EP	25



Sentencia 3100-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 06 de agosto de 2026

CASO 3100-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3100-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia, emitida en un proceso de acción de protección, al verificar que las autoridades judiciales desnaturalizaron la figura del *amicus curiae*. La Corte determina que las autoridades judiciales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la Universidad de Guayaquil por extender las medidas de reparación a los *amici curiae*. Como consecuencia de la desnaturalización de la figura del *amicus curiae*, la Corte declara el error inexcusable de los jueces que resolvieron el recurso de apelación y remite el expediente a la Fiscalía General del Estado por aparente prevaricato.

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de mayo de 2021, Jacqueline María Gómez Sigcha, Marlene Narcisa Solís Sierra, Irina Magaly Alcívar Pinargote, José Eduardo Naranjo Serrano, Eduardo Xavier Romero Mora y Miriam Elizabeth Lucero Tenorio (“**actores**”) presentaron una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil por la terminación unilateral de sus contratos de servicios ocasionales.¹
2. El 10 de agosto de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, emitió sentencia en la que negó la acción de protección.² Los actores interpusieron recurso de apelación.
3. El 27 de septiembre de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”) emitió

¹ Los accionantes solicitaron, esencialmente, que se deje sin efecto la terminación de sus contratos ocasionales, se ordene su reintegro a la Universidad de Guayaquil con la misma carga horaria y remuneración que venían percibiendo, se disponga el pago de haberes no percibidos, se otorgue disculpas públicas y se ordene una compensación económica a su favor. El proceso fue signado con el número 09901-2021-00070.

² El Tribunal consideró, esencialmente: “no existe vulneración al derecho al trabajo, a la seguridad social y jurídica, a la motivación, por cuanto, se observa que su vinculación laboral con la Institución accionada, obedece a un contrato ocasional, que de acuerdo con la ley que regula la relación laboral, no genera estabilidad, tal como lo señala la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES y la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, que rigen a los docente accionantes de esta acción de protección y los *amici curiae*; cuanto más, que es una decisión de carácter netamente administrativo que puede ser impugnada por la vía ordinaria [...]”.

sentencia en la que, por voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la seguridad social.³ Como medidas de reparación, dispuso el reintegro y la indemnización de los actores y los *amici curiae*: Luis Alberto González Fuentes, Rosa Miriam Armijos Acosta, José Antonio Burgos Limones y Celeste Jacqueline Carrillo Tomalá.⁴

4. El 12 de diciembre de 2023, la Universidad de Guayaquil presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (“**sentencia impugnada**”).
5. El 27 de marzo de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ resolvió admitir a trámite la demanda y dispuso a los jueces de la Sala que envíen su informe de descargo en el término de diez días.
6. Mediante auto de 08 de julio de 2026, de conformidad con el orden cronológico de resolución de causas, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.⁶

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la Universidad de Guayaquil

8. La Universidad de Guayaquil alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica,

³ La Sala consideró, entre otros: “El ordenamiento infra constitucional (Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP) ha establecido que los contratos de servicios ocasionales no pueden exceder de doce meses y ser prorrogados por un período idéntico, pero en el presente caso se ha mantenido a los accionantes [...] y a los ciudadanos LUIS ALBERTO GONZÁLEZ FUENTES, ROSA MIRIAM ARMIJOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO BURGOS LIMONES y CELESTE JACQUELINE CARRILLO TOMALÁ bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales extendidos en tiempo por más de dos años, y dándose por terminado los mismos sin la existencia de un informe motivado de procedibilidad”.

⁴ La Universidad de Guayaquil interpuso recursos de aclaración y ampliación. La Sala negó los recursos horizontales mediante auto de 15 de noviembre de 2023.

⁵ Conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

⁶ El 20, 22 y 30 de julio de 2026, Marlene Narcisa Solís Sierra, Irina Magaly Alcívar Pinargote, Celeste Jacqueline Carrillo Tomalá y José Antonio Burgos Limones presentaron escritos, en calidad de terceros con interés, en los que solicitaron que la Corte desestime la acción extraordinaria de protección.

reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

9. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, indica que la Sala tardó 778 días en emitir la sentencia impugnada a pesar de que, según su criterio, el caso no era “tan complejo”. Considera que el retraso derivó en el incremento de las remuneraciones dejadas de percibir por parte de los actores y los *amici curiae* que fueron ordenadas como medida de reparación.
10. Acerca del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, cuestiona que la Sala haya tratado a todos los actores como si hubieran estado en las mismas condiciones. Indica que, al partir de esa premisa falsa, la Sala incurrió en varios errores en cuanto a, por ejemplo, fechas relevantes. Señala, además, que en la sentencia impugnada no existe un análisis sobre el régimen normativo aplicable a los docentes de las instituciones de educación superior públicas. Explica que, si bien expuso en el proceso que la Ley Orgánica del Servicio Público no era aplicable, la Sala no tomó en consideración tal argumento.
11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, considera que la Sala desnaturalizó la figura del *amicus curiae* al extender, a través de la figura de los efectos *inter comunis*, las medidas de reparación a los *amici curiae*. Explica que, inclusive, los *amici curiae* previamente habían perdido en otros procesos de garantías jurisdiccionales iniciados por los mismos hechos (*i.e.* la terminación de sus contratos) y con las mismas pretensiones (*i.e.* el reintegro y la indemnización por las remuneraciones dejadas de percibir). Al respecto, señala:

Dentro del fallo de mayoría, la Sala consideró a los *amicus curiae* como legitimados activos argumentando que existiría identidad objetiva, a pesar de haber comparecido bajo otra figura jurídica, de esta manera se desnaturalizó la figura de *amicus curiae* al extender los efectos de una sentencia constitucional a personas ajenas al proceso que no eran legitimados activos [...] Incluso, la Sala no esgrimió ningún argumento jurídico en los fundamentos de derecho de la sentencia impugnada que justifique en la resolución la ampliación del efecto *inter comunis* a estos comparecientes que se identificaron en la acción de protección como “*amicus*”, en franca desnaturalización de dicha figura jurídica que dentro del modelo de justicia constitucional no se constituye en parte procesal, ni mucho menos se puede beneficiar de los efectos de las sentencias de garantías jurisdiccionales (*sic*).

12. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos, deje sin efecto la sentencia impugnada y retrotraiga el proceso de origen para que un nuevo tribunal resuelva el recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. En su informe de 23 de julio de 2026, Reinaldo Efraín Cevallos Cercado sostiene que:

- 13.1. La Sala realizó una delimitación clara y precisa de los elementos comunes y determinantes esenciales que vinculaban a los accionantes con los *amici curiae*. Al respecto, indica que la Sala evidenció que todos fueron desvinculados por las mismas resoluciones administrativas y por causas idénticas.
- 13.2. La extensión de las medidas a los *amici curiae* se desprendió de la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada.
- 13.3. La sentencia impugnada cumple con el estándar de carga argumentativa alta exigido por la jurisprudencia constitucional para extender los efectos de una sentencia a los *amici curiae*.
- 13.4. La Universidad de Guayaquil fue citada y notificada con los escritos de *amicus curiae*, por lo que pudo ejercer su derecho a la defensa.
- 13.5. La decisión permitió garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica de los terceros beneficiados con la sentencia.
- 13.6. El desarrollo jurisprudencial y legal existente en cuanto a las figuras aplicables para los terceros que comparecen a un proceso es limitado. Estima que debería diferenciarse entre el *amicus curiae* directo y el *amicus curiae* coadyuvante.

4. Planteamiento del problema jurídico

- 14. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁷
- 15. En el cargo expuesto en el párrafo 9 *supra*, la Universidad de Guayaquil alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por un presunto retardo injustificado en la emisión de la sentencia impugnada. Sin embargo, para fundamentarlo, la Universidad de Guayaquil se limita a señalar que el caso no sería, según su criterio, “tan complejo”. Toda vez que del cargo no se desprende cómo y por qué el alegado retardo le produjo una afectación que vulneró de forma directa e inmediata el derecho invocado, este carece de una justificación jurídica. Por tanto, al no haberse presentado un cargo completo, la Corte no planteará un problema jurídico al respecto.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

16. Por su parte, el cargo expuesto en el párrafo 10 *supra*, a pesar de que alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en realidad está encaminado a cuestionar el análisis de la Sala en cuanto a los hechos y el derecho aplicado en la sentencia impugnada. Como ya ha sostenido este Organismo en múltiples ocasiones, la acción extraordinaria de protección no puede ser utilizada para obtener un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de las decisiones emitidas por los jueces de instancia. Por lo expuesto, no se formulará un problema jurídico.
17. Finalmente, esta Corte identifica un cargo claro en el párrafo 11 *supra* dado que la parte accionante alega que la Sala desnaturalizó la figura del *amicus curiae* al extender, a través de la figura de los efectos *inter comunis*, las medidas de reparación a *amici curiae*. Para tratarlo, como se ha hecho en otros casos,⁸ plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Universidad de Guayaquil al extender las medidas de reparación dictadas en su sentencia a favor de los *amici curiae*?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Universidad de Guayaquil al extender las medidas de reparación dictadas en su sentencia a favor de los *amici curiae*?

18. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica. Este derecho “implica el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
19. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la seguridad jurídica se vulnera, entre otros supuestos, cuando se desnaturaliza una figura jurídica, lo cual ocurre cuando “una autoridad judicial la utiliza para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional, la tergiversa o altera su contenido”.⁹ En este caso, la parte accionante alega que la Sala desnaturalizó la figura del *amicus curiae* al extender, a través de la figura de los efectos *inter comunis*, las medidas de reparación a *amici curiae*.
20. El artículo 12 de la LOGJCC regula la comparecencia de terceros a los procesos de garantías jurisdiccionales, a través de las figuras del *amicus curiae* y la parte coadyuvante del accionado.¹⁰ Sobre el *amicus curiae*, la Corte ha señalado que este

⁸ CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 45.

⁹ CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 56.

¹⁰ LOGJCC, artículo 12: “Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá

tiene como propósito aportar criterios para que las y los jueces cuenten como mayores elementos para resolver los casos bajo su conocimiento.¹¹ Dado que los *amici curiae* se limitan a aportar criterios para mejor resolver, no es posible extenderles los beneficios de los titulares de la acción.¹² En este sentido, en la sentencia 217-15-SEP-CC, la Corte estableció que los *amici curiae* pueden brindar argumentos técnicos o jurídicos al juez para mejor resolver el caso, pero no pueden reclamar que se declare la violación de sus derechos ni que se ordene la correspondiente reparación.¹³ Con base en lo anterior, en las sentencias 1812-20-EP/25, 1791-22-EP/25 y 813-22-EP/26, la Corte declaró la violación del derecho a la seguridad jurídica porque los jueces resolvieron sobre la situación jurídica de personas que no fueron partes procesales y emitieron medidas a su favor, con lo cual desnaturalizaron la figura del *amicus curiae*.

21. En este caso, la Sala, en la sentencia impugnada, identificó expresamente a Luis Alberto González Fuentes, Rosa Miriam Armijos Acosta, José Antonio Burgos Limones y Celeste Jacqueline Carrillo Tomalá como *amici curiae*¹⁴ y, a pesar de ello, se pronunció sobre su situación jurídica particular en el apartado décimo tercero.¹⁵ A partir de dicho pronunciamiento, consideró que existió una vulneración de derechos respecto de los *amici curiae* y extendió las medidas de reparación ordenadas (*i.e.* la restitución al cargo en la Universidad de Guayaquil y la indemnización por las remuneraciones dejadas de percibir) a su favor, desnaturalizando así la figura del *amicus curiae*.¹⁶

presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”.

¹¹ CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 65.

¹² CCE, sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 24.

¹³ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 38.

¹⁴ En la sentencia impugnada consta: “SEGUNDO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: [...] Amicus Curiae: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ FUENTES, ROSA MIRIAM ARMIJOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO BURGOS LIMONES y CELESTE JACQUELINE CARRILLO TOMALÁ”. Como ha señalado esta Corte: “la obligación de calificar a los terceros con interés responde al criterio de los jueces que reciben estos escritos. Por lo tanto, no le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre si efectivamente eran *amicus curiae*”. CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 64.

¹⁵ La Sala se pronunció sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales de los *amici curiae* y consideró, entre otros: “El ordenamiento infra constitucional (Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP) ha establecido que los contratos de servicios ocasionales no pueden exceder de doce meses y ser prorrogados por un periodo idéntico, pero en el presente caso se ha mantenido a los accionantes [...] y a los ciudadanos LUIS ALBERTO GONZALEZ PUENTES, ROSA MIRIAM ARMIJOS ACOSTA, JOSE ANTONIO BURGOS LIMONES y CELESTE JACQUELINE CARRILLO TOMALA bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales extendidos en tiempo por más de dos años, y dándose por terminado los mismos sin la existencia de un informe motivado de procedibilidad”.

¹⁶ En el decisorio de la sentencia impugnada consta: “1) Que la Universidad de Guayaquil a través de su Departamento de Talento Humano, de forma inmediata restituya al trabajo a los docentes JACQUELINE MARÍA GÓMEZ SIGCHA, MARLENE NARCISA SOLÍS SIERRA, IRINA MAGALY ALCÍVAR PINARGOTE, JOSÉ EDUARDO NARANJO SERRANO, EDUARDO XAVIER ROMERO MORA,

22. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Universidad de Guayaquil al resolver sobre la situación jurídica de personas que no fueron parte procesal y extender medidas de reparación a su favor.

6. Reparación

23. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al haber declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dicha vulneración.
24. En este caso, la Corte considera que la medida adecuada es dejar sin efecto la sentencia impugnada y retrotraer el proceso de origen para que un tribunal, designado mediante sorteo, emita una nueva sentencia que resuelva el recurso de apelación. El nuevo tribunal deberá pronunciarse sobre la procedencia de la acción de protección para tratar la controversia (*i.e.* la desvinculación de los docentes de la Universidad de Guayaquil) y, de ser procedente, determinar si los actores del proceso de origen (exclusivamente) fueron, o no, víctimas de vulneraciones de derechos constitucionales.¹⁷

7. Declaratoria jurisdiccional previa

7.1. Antecedentes

25. El 15 de julio de 2026, la jueza ponente requirió a los jueces de la Sala que emitieron la sentencia de mayoría (Reinaldo Efraín Cevallos Cercado y Carlos Alberto González Abad) que envíen un informe de descargo ante una posible declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable.
26. Reinaldo Efraín Cevallos Cercado presentó su informe de descargo el 23 de julio de 2026. A pesar de haber sido legalmente notificado, Carlos Alberto González Abad no presentó su informe.

7.2. Competencia

27. De acuerdo con el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), en procesos de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional es

MIRIAM ELIZABETH LUCERO TENORIO, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ FUENTES, ROSA MIRIAM ARMIJOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO BURGOS LIMONES y CELESTE JACQUELINE CARRILLO TOMALÁ en las formas, condiciones, modos y oportunidades, antes de la vulneración del derecho”.

¹⁷ CCE, sentencias 1617-16-EP/21, 03 de marzo de 2021, párrs. 43 y 44; 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 79 y 80; y, 2006-18EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa “en el caso de las autoridades judiciales de última instancia”.¹⁸

28. Asimismo, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, el Pleno de la Corte es competente para la declaratoria jurisdiccional previa “en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección”.¹⁹
29. Por tanto, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el error inexcusable respecto de la sentencia de 27 de septiembre de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en el proceso de acción de protección signado con el número 09901-2021-00070. Esto, ya que la Sala emitió la decisión de última instancia que actualmente se encuentra ejecutoriada. La declaración jurisdiccional previa cabe únicamente en contra de los jueces Reinaldo Efraín Cevallos Cercado y Carlos Alberto González Abad, quienes emitieron el voto de mayoría.

7.3. Fundamentos de descargo

30. En su informe de 23 de julio de 2026, Reinaldo Efraín Cevallos Cercado sostiene que:
- 30.1. La Sala realizó una delimitación clara y precisa de los elementos comunes y determinantes esenciales que vinculaban a los accionantes con los *amici curiae*. Al respecto, indica que la Sala evidenció que todos fueron desvinculados por las mismas resoluciones administrativas y por causas idénticas.
- 30.2. La extensión de las medidas a los *amici curiae* se desprendió de la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada.
- 30.3. La sentencia impugnada cumple el estándar de carga argumentativa alta exigido

¹⁸ Art. 109 numeral 2: “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]”.

¹⁹ “Art. 7.- El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional [...]”.

por la jurisprudencia constitucional para extender los efectos de la sentencia a los *amici curiae*.

30.4. La Universidad de Guayaquil fue citada y notificada con los escritos de *amicus curiae*, por lo que pudo ejercer su derecho a la defensa.

30.5. La decisión permitió garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica de los terceros beneficiados con la sentencia.

30.6. El desarrollo jurisprudencial y legal existente en cuanto a las figuras aplicables para los terceros que comparecen a un proceso es limitado. Estima que debería diferenciarse entre el *amicus curiae* directo y el *amicus curiae* coadyuvante.

7.4. Análisis de la desnaturalización de la figura del *amicus curiae* como un posible error inexcusable

31. El artículo 32 del COFJ establece que un error judicial se produce “cuando existe por parte de un juez [...] una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.

32. Además, el artículo 109.3 del COFJ ordena que, para la declaración de error inexcusable, deben verificarse los siguientes parámetros mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

33. Finalmente, el artículo 109 del mismo cuerpo normativo prescribe que el error inexcusable constituye una infracción gravísima y define los parámetros de gravedad y daño a los que se refiere el artículo 109.3 numeral 3 del COFJ:

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.

34. En primer lugar, esta Corte verifica que los jueces cometieron un error judicial en términos del artículo 32 del COFJ. En el caso concreto, los jueces cometieron “una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas”. Específicamente, el error se debe a la desnaturalización de la figura del *amicus curiae* por resolver la situación jurídica de personas que no fueron partes procesales y extender las medidas de reparación ordenadas en la acción de protección a su favor. Como ha indicado la Corte en casos análogos, “esta conducta constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación del artículo 12 de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que determina el alcance del *amicus curiae*”.²⁰ Esto, ya que “los jueces están sujetos al principio de legalidad y carecen de competencia para extender los efectos de su sentencia a un *amicus curiae*”.²¹
35. En segundo lugar, esta Corte estima que, sobre el error cometido, no se puede ofrecer argumento o motivación válida para disculparlo. Existe una desnaturalización clara de la figura del *amicus curiae* y no se evidencia ningún elemento que pueda justificar la conducta de los jueces. En casos análogos, esta Corte ya ha señalado que la desnaturalización de la figura del *amicus curiae* es grave y no puede considerarse una interpretación razonable del artículo 12 de la LOGJCC²² ni de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.²³ Si bien uno de los jueces, en su informe de descargo, afirma que (1) la sentencia impugnada cuenta con una motivación amplia para explicar la extensión de las medidas de reparación a los *amici curiae* y (2) que no existe un desarrollo jurisprudencial y legal claro y suficiente sobre cómo opera esta figura, la realidad es que estos argumentos no justifican la actuación de la Sala.
36. En tercer lugar, y en concordancia con lo anterior, el error de los jueces no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas o polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. La sentencia 217-15-SEP-CC, dictada antes de la sentencia impugnada, cuyo criterio ha sido ratificado en la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (por ejemplo, en las sentencias 1791-22-EP/25 y 813-22-EP/26) es clara en cuanto a que el *amicus curiae* no puede ser tratado como una parte procesal²⁴ y el artículo 12 de la LOGJCC es claro en cuanto a la naturaleza y rol del

²⁰ CCE, sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 40.

²¹ CCE, sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 40; CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 76.

²² LOGJCC, artículo 12: “Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado. Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”.

²³ CCE, sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 40; CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 78.

²⁴ CCE, sentencia 813-22-EP/26, 26 de febrero de 2026, párr. 44. La sentencia 1791-22-EP/25 aclaró que

amicus curiae. Por tanto, tratar a un *amicus curiae* como parte procesal no es una interpretación legítima del ordenamiento jurídico y, al contrario, desnaturaliza esta figura y acarrea consecuencias disciplinarias graves.

37. En cuarto lugar, el error cometido por los jueces es grave y dañino. Es grave en la medida en que, en términos del COFJ, es “obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”. En este caso, la desnaturalización de la figura del *amicus curiae* implicó una afectación trascendente a los derechos de la Universidad de Guayaquil porque la Sala resolvió sobre la situación jurídica de personas que no eran parte procesal y dispuso medidas de reparación a quienes —por la naturaleza de su comparecencia al proceso— no podían beneficiarse de la sentencia. La conducta judicial afectó gravemente el derecho a la seguridad jurídica en sus elementos de certeza y previsibilidad, pues la Universidad de Guayaquil tenía la certeza —a partir del artículo 12 de la LOGJCC y la sentencia 217-15-SEP-CC de la Corte Constitucional— de que un *amicus curiae* no podía ser tratado como parte procesal.
38. Por lo expuesto, la Corte concluye que los jueces Reinaldo Efraín Cevallos Cercado y Carlos Alberto González Abad, al haber resuelto sobre la situación jurídica de los *amici curiae* en una sentencia de acción de protección y extendido las medidas de reparación para beneficiarlos, desnaturalizaron la figura del *amicus curiae* e incurrieron en un error inexcusable. Por tanto, corresponde remitir la presente sentencia al Consejo de la Judicatura para que tramite el proceso disciplinario correspondiente.

8. Aparente prevaricato

39. La conducta de los jueces de la Sala, al haber sido injustificada y contraria a Derecho podría ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato, este Organismo, en la sentencia 2231-22-JP/23, estableció lo siguiente:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo

la desnaturalización acarrea consecuencias disciplinarias graves, como la declaratoria jurisdiccional previa. Ese mismo criterio se mantuvo en la sentencia 813-22-EP/26.

fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.²⁵

40. Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.²⁶
41. En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales, al tratar a los *amici curiae* como parte procesal, procedieron en contra de las normas que regulan la naturaleza de la figura jurídica del *amicus curiae*. Por tanto, la conducta de los jueces de la Sala que emitieron el voto de mayoría podría ser constitutiva del delito de prevaricato y —tal como se hizo en las sentencias 1791-22-EP/25 y 813-22-EP/26— se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones que correspondan.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3100-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Universidad de Guayaquil por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y retrotraer el proceso de origen hasta el momento previo para que otro tribunal, designado mediante sorteo, emita una nueva sentencia que resuelva el recurso de apelación.
4. **Declarar** que Reinaldo Efraín Cevallos Cercado y Carlos Alberto González Abad **incurrieron** en error inexcusable al desnaturalizar la figura del *amicus curiae* en la resolución del recurso de apelación de la acción de protección 09901-2021-00070.

²⁵ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

²⁶ *Ibid*, párr. 130.

5. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones.
6. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación que corresponda respecto de Reinaldo Efraín Cevallos Cercado y Carlos Alberto González Abad, jueces de la Sala que trataron a los *amici curiae* como parte procesal, inobservando el artículo 12 de la LOGJCC.
7. **Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.
8. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 3100-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente a la sentencia 3100-23-EP/26. Aunque estoy de acuerdo con aceptar la acción extraordinaria de protección, declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Universidad de Guayaquil y concluir que los jueces provinciales incurrieron en error inexcusable al conceder medidas de reparación individualizadas a quienes comparecieron como *amici curiae*, considero necesario realizar algunas precisiones respecto de la razón que sustenta estas conclusiones.
2. La sentencia de mayoría determina que la Sala Provincial desnaturalizó la figura del *amicus curiae* porque resolvió la situación jurídica particular de quienes comparecieron bajo esa calidad y extendió a su favor el reintegro a sus cargos y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Además, sostiene que “los jueces están sujetos al principio de legalidad y carecen de competencia para extender los efectos de su sentencia a un *amicus curiae*” y, sobre esa base, concluye que la sola calidad en la que comparecieron impedía que pudieran beneficiarse de la decisión.
3. Si bien comparto el resultado alcanzado en el caso concreto, discrepo de esta formulación categórica, pues no distingue entre la imposibilidad de que un *amicus curiae*, en cuanto tal, introduzca pretensiones propias y obtenga reparaciones individualizadas, y la posibilidad excepcional de que una persona, con independencia de su comparecencia, quede comprendida dentro de una comunidad beneficiaria de efectos *inter comunis*, siempre que se cumplan los presupuestos constitucionales establecidos para su procedencia.

2. Análisis

4. Como punto de partida, los efectos *inter comunis* constituyen una excepción a la regla general según la cual las sentencias vinculan únicamente a las partes del proceso. Su finalidad es extender los efectos de una decisión a terceros que, debido a una identidad fáctica, integran una misma comunidad con los accionantes y se encuentran directamente comprendidos por la vulneración declarada. Precisamente por su carácter excepcional y porque permiten beneficiar a personas que no participaron como partes

procesales, su aplicación exige máxima prudencia y autocontención, a fin de evitar que la ampliación de los efectos de la sentencia menoscabe el debido proceso.¹

5. En la sentencia 5027-24-JP/26, esta Corte reiteró que deben distinguirse dos momentos respecto de los efectos *inter comunis*: **i)** su declaratoria y **ii)** su ejecución. En el primer momento, correspondiente a la declaratoria, el juez constitucional debe cumplir dos requisitos concurrentes para que pueda entenderse que estos efectos fueron válidamente dispuestos y, posteriormente, puedan ser aplicados a terceros.
6. El **primer requisito** exige delimitar de forma clara y precisa los elementos comunes, determinantes y esenciales que permitan establecer que los accionantes y los terceros interesados comparten una misma comunidad fáctica. Para ello, el juez debe identificar las propiedades descriptivas que cada persona debe reunir para integrar la comunidad beneficiaria, de manera objetiva y enteramente determinable. Por tanto, no resulta suficiente afirmar genéricamente que los terceros se encuentran en una situación similar a la de los accionantes.
7. El **segundo requisito** consiste en que los elementos comunes que identifican a la comunidad beneficiaria se desprendan de la *ratio decidendi* del caso. Debido al carácter excepcional de los efectos *inter comunis*, no basta que tales elementos aparezcan como una referencia estipulativa o accesorio. Deben formar parte de las razones esenciales que justifican la decisión y constar expresamente en su parte resolutive. Solo la concurrencia de ambos requisitos permite considerar que los efectos fueron válidamente declarados y determinar quiénes podrían beneficiarse de ellos en la fase de ejecución.²
8. A partir de estos parámetros, corresponde examinar si la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) delimitó una comunidad fáctica objetiva y determinable y si los elementos empleados para identificarla se desprendían efectivamente de la *ratio decidendi* de la sentencia.
9. En cuanto al primer requisito, la Corte Provincial no delimitó una comunidad fáctica mediante criterios objetivos que permitieran determinar quiénes la integraban con independencia de su identificación personal. Aunque incluyó nominalmente a los accionantes y a quienes comparecieron como *amici curiae*, y afirmó que todos habrían prestado servicios docentes mediante contratos ocasionales durante varios años, no estableció una categoría general susceptible de ser aplicada ni precisó las propiedades

¹ CCE, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párrs. 65-66 y sentencia 5027-24-JP/26, 02 de julio de 2026, párrs. 65-67.

² *Ibid.*

- descriptivas necesarias para formar parte de ella. La identificación directa de determinadas personas y la afirmación genérica de que se encontraban en situaciones similares no equivalían a una delimitación clara, precisa y enteramente determinable.
10. La Corte Provincial tampoco cumplió el segundo requisito. Si bien sustentó la vulneración en la renovación sucesiva de contratos ocasionales, la existencia de necesidades institucionales permanentes y la falta de convocatoria a concursos de méritos y oposición, no identificó cuáles de estos elementos constituían las características comunes, determinantes y esenciales de la comunidad beneficiaria, ni explicó por qué resultaban aplicables en igual medida a los accionantes y a quienes comparecieron como *amici curiae*. Por tanto, esos elementos no integraron la *ratio decidendi* como criterios destinados a justificar la ampliación de los efectos de la sentencia.
 11. Aunque la Corte Provincial no declaró expresamente que otorgaba efectos *inter comunis*, materialmente los aplicó al extender la declaración de vulneración y las medidas de reparación a personas que no integraron originalmente la parte actora. Sin embargo, no observó las reglas exigidas para adoptar dicha decisión: no delimitó una comunidad fáctica objetiva y determinable, no incorporó sus elementos esenciales en la *ratio decidendi* ni los hizo constar en el decisorio. En su lugar, ordenó directamente el reintegro de los cuatro *amici curiae* identificados nominalmente y les reconoció la posibilidad de reclamar remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir. La jurisprudencia de esta Corte ha advertido que, debido al carácter excepcional de los efectos *inter comunis*, su establecimiento debe realizarse con máxima prudencia y autocontención, y mediante una motivación que impida que la extensión de la sentencia menoscabe el debido proceso.³
 12. En consecuencia, la Corte Provincial aplicó materialmente efectos *inter comunis*, pero lo hizo sin declararlos expresamente y sin cumplir los requisitos que habilitaban su procedencia, resolvió directamente las situaciones jurídicas individuales de quienes comparecieron como *amici curiae* y les otorgó medidas de reparación propias de los legitimados activos.
 13. Por las razones expuestas, concuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, dejar sin efecto la sentencia impugnada y declarar que los jueces de la Corte Provincial incurrieron en error inexcusable. No obstante, considero que esta conclusión no debía sustentarse únicamente en que quienes recibieron las medidas de reparación comparecieron como *amici curiae*, sino también en que la Corte Provincial aplicó materialmente efectos *inter comunis* sin declararlos

³ CCE, sentencia 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párrs. 65, 69, 70 y 82.

expresamente ni justificar las razones que permitían extender la declaración de vulneración y las reparaciones a personas que no integraron la parte actora.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 3100-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 06 de agosto de 2026, a las 16:23; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



310023EP-94375

**Caso 3100-23-EP**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez el día miércoles diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 3100-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 15 de octubre de 2026.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados el 24 de agosto de 2026 por parte de Marlene Narcisa Solís Sierra e Irina Magaly Alcívar Pinargote y el 03 de septiembre de 2026 por parte de Francisco Lenín Morán Peña, en calidad de rector de la Universidad de Guayaquil. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de agosto de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 3100-23-EP/26 en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección planteada por la Universidad de Guayaquil, declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica¹ y dejó sin efecto la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2023 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro de la acción de protección 09901-2021-00070.
2. Mediante escrito de 24 de agosto de 2026, Marlene Narcisa Solís Sierra e Irina Magaly Alcívar Pinargote, en calidad de terceras con interés,² interpusieron recurso de aclaración y ampliación de la sentencia 3100-23-EP/26.
3. El 01 de septiembre de 2026, la jueza ponente corrió traslado con el recurso antedicho a los sujetos procesales.
4. El 03 de septiembre de 2026, Francisco Lenín Morán Peña, rector de la Universidad de Guayaquil, se pronunció sobre el recurso de aclaración y ampliación.³

2. Oportunidad

5. La notificación de la sentencia tuvo lugar los días 19 y 20 de agosto de 2026 y las

¹ El párrafo 22 de la sentencia 3100-23-EP/26 estableció: “En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la Universidad de Guayaquil al resolver sobre la situación jurídica de personas que no fueron parte procesal y extender medidas de reparación a su favor”.

² Las recurrentes fueron accionantes en la acción de protección 09901-2021-00070 que dio origen a la causa 3100-23-EP.

³ En su escrito explicó que no existe oscuridad o ambigüedad en la sentencia dictada ni se omitió pronunciamiento sobre una cuestión que debía ser resuelta. Además, manifestó que las recurrentes pretenden cuestionar la decisión adoptada por la Corte Constitucional y modificarla para sustituir la medida de reparación dictada “por otra que consideran más favorable a sus intereses”. Solicitó que el recurso horizontal sea “rechazado por improcedente, al pretender, bajo la denominación de aclaración y ampliación, modificar el contenido y alcance de una decisión” y que se mantenga en todas sus partes la sentencia 3100-23-EP/26.

recurrentes formularon su pedido el 24 de agosto de 2026.⁴ Por lo tanto, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se verifica que el pedido de aclaración y ampliación fue interpuesto dentro del término de tres días previsto en la norma precitada.

3. Fundamentos

6. Las recurrentes realizan los siguientes pedidos de aclaración y ampliación en su escrito de 24 de agosto de 2026:
 - a. **En primer lugar**, explican que el Pleno de esta Corte declaró una vulneración de derechos únicamente porque existió una desnaturalización de la figura del *amicus curiae* y que, en cuanto a la reparación, “omitió pronunciarse de forma motivada sobre la procedencia de una nulidad parcial o modulación de los efectos restitutorios, [...] [a fin de dejar] sin efecto únicamente la extensión concedida a los *amicus curiae*”, sin afectar los derechos de los seis accionantes “sobre quienes no pesa vicio alguno ni reclamo procesal”. Por lo que, solicitan que se *amplíe* la sentencia en el sentido de que se “determine las razones técnico jurídicas por las cuales descartó la aplicación de una invalidez fragmentaria, la cual hubiese evitado el sacrificio de la tutela judicial efectiva de las partes procesales directas”.
 - b. **En segundo lugar**, mencionan que, en la sentencia, se dejó constancia de que terceros con interés presentaron escritos el 20 y 22 de julio de 2026, solicitando que se desestime la acción. Sin embargo, señalan que, en la parte considerativa del fallo, se “omitió en su totalidad analizar, valorar o dar respuesta a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en dichos alegatos, vulnerando el derecho a la motivación y a la garantía de ser escuchado en el proceso”. Por ese motivo, solicitan que se *amplíe* la sentencia a fin de que se realice un pronunciamiento “sobre los argumentos que fueron oportunamente puestos en conocimiento de la Jueza Ponente antes de la emisión del fallo”.
 - c. **En tercer lugar**, aducen que existe una “evidente falta de claridad y armonía conceptual entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive” dado que la *ratio decidendi* se centra “en la indebida inclusión de terceros, [mientras que] el numeral 3 de la decisión retrotrae de manera absoluta la causa para la totalidad de los comparecientes, dejando en indefensión y penumbra jurídica a los seis

⁴ Ver razón de notificación sentada por el secretario general de la Corte Constitucional en el siguiente enlace:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwMDAzMWNkMS1kOTE5LTRIYTgtYTI0ZC02ZDFiZWlxZDVhOTcucGRmJ30=

accionantes originarios”. A partir de lo anterior, solicitan *aclarar* “la paradoja procesal que implica obligar a un nuevo tribunal de apelación a conocer y pronunciarse sobre un debate constitucional sustantivo respecto del cual esta misma Corte no identificó ni declaró vulneración o incorrección alguna imputable a la parte actora”.

4. Análisis del pedido de aclaración y ampliación

7. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
8. Esta Corte Constitucional ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro, y la ampliación si este no resuelve todos los puntos de la controversia, sin que esté permitido modificar la decisión al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.⁵
9. Respecto del **primer y tercer pedido**, las recurrentes solicitan que esta Corte amplíe las razones por las cuales descartó la aplicación de una invalidez parcial de la sentencia a fin de no afectar a quienes eran partes procesales y aclare “la paradoja procesal” de disponer que una nueva judicatura conozca el proceso de origen pese a que no se identificó ni declaró “vulneración o incorrección alguna imputable a la parte actora”.
10. Al respecto, no existe un punto de la controversia que haya quedado sin resolver ni una cuestión oscura que requiera ser aclarada. En la sentencia 3100-23-EP/26, este Organismo declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y ordenó las medidas de reparación integral que estimó adecuadas frente a la vulneración constatada. Específicamente, en la sección 6 de la sentencia consta:

la Corte considera que la medida adecuada es dejar sin efecto la sentencia impugnada y retrotraer el proceso de origen para que un tribunal, designado mediante sorteo, emita una nueva sentencia que resuelva el recurso de apelación. El nuevo tribunal deberá pronunciarse sobre la procedencia de la acción de protección para tratar la controversia (i.e. la desvinculación de los docentes de la Universidad de Guayaquil) y, de ser procedente, determinar si los actores del proceso de origen (exclusivamente) fueron, o no, víctimas de vulneraciones de derechos constitucionales.

11. Es así, que se determinó con claridad la medida de reparación que esta Corte considera

⁵ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 124.

idónea para este caso, correspondiendo a un nuevo tribunal conocer el recurso de apelación planteado, pronunciarse sobre la procedencia de la acción y determinar si existió o no una vulneración de derechos constitucionales respecto de quienes figuran como accionantes del proceso de origen.

12. En consecuencia, se determina que la solicitud de las recurrentes, en realidad, busca cuestionar y expresar inconformidad respecto de las medidas de reparación adoptadas en la sentencia dado que consideran que existían otras que les resultaban más beneficiosas. Al no encontrarse puntos de la sentencia que pudieren resultar oscuros ni que hayan sido omitidos, los pedidos primero y tercero devienen en improcedentes.
13. En cuanto al **segundo pedido**, las recurrentes solicitan la ampliación de la sentencia, a fin de que se incluya un análisis sobre lo alegado en los escritos que ingresaron como terceros con interés dentro de la acción extraordinaria de protección 3100-23-EP.
14. Sobre lo indicado, esta Corte consideró de forma integral el contenido de los escritos ingresados al proceso 3100-23-EP, incluyendo los argumentos proporcionados por los terceros con interés. Ahora, los cargos expuestos en la demanda por la parte accionante constituyen el punto de partida para el análisis, planteamiento de problemas jurídicos y resolución de una causa, además de los descargos presentados por las autoridades judiciales accionadas. A partir de ello, a esta Corte le corresponde analizar si se produjeron las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas. Por lo que, aun cuando este Organismo consideró los argumentos ofrecidos por los terceros con interés, estos no son objeto de resolución en una acción extraordinaria de protección y no plantearon cuestiones determinantes para la resolución de la causa que requerían respuesta. En consecuencia, no existe un punto de la controversia que haya sido omitido, por lo que, el segundo pedido resulta improcedente.
15. Por lo expuesto, esta Corte concluye que las recurrentes no han identificado conceptos oscuros o de difícil comprensión ni asuntos sometidos a decisión que hubieren quedado sin resolver en la sentencia recurrida. En consecuencia, corresponde negar la solicitud de aclaración y ampliación.

5. Decisión

16. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Marlene Narcisa Solís Sierra e Irina Magaly Alcívar Pinargote.

2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 3100-23-EP/26, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivas e inapelables.
3. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de octubre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)





Sentencia 1627-23-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

CASO 1627-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1627-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado el 10 de marzo de 2023 por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de una denuncia por violación de derechos del consumidor. Se concluye que la decisión referida no transgredió la regla de trámite contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, puesto que no le era aplicable, al tratarse de una infracción.

1. Antecedentes procesales

1. El 01 de septiembre de 2020, Ana Laura Barría Matos ("**denunciante**"), a través de su abogada Adriana Flores presentó una denuncia por violación de derechos del consumidor en contra de la compañía Air France S.A.¹ ("**compañía denunciada**") al haberle negado el embarque por no presentar su pasaporte, pese a que, presuntamente, contaba con los documentos provisionales necesarios para que se le permita el abordaje. Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor ("**LODC**"), el proceso recayó en la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad Judicial**"),² y se signó con el número 17294-2020-00726.³

¹ La denunciante presentó una denuncia por violación de derechos del consumidor. La denuncia se presentó ante la Unidad Judicial Penal con sustento en los artículos 52 y 54 de la Constitución, en concordancia con el artículo 4 y 77 de la LODC.

² La Unidad Judicial Penal asumió la competencia para resolver procesos contravencionales de la LODC mediante la aplicación de los principios establecidos en los Art. 75, 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo puntualizado en los Art. 398, 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 231 y el Art. 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, resolución No. 114-2017 y resolución No. 051-2017 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual resuelve ampliar las competencias de los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito para conocer, sustanciar y resolver materia Penal, Contravenciones, Defensa del consumidor y Constitucional

³ La denunciante asegura que, previo a los hechos del proceso de origen, contaba con el estatus migratorio de residente en España hasta el 24 de septiembre de 2020. Así, comenta que en agosto de 2019 sufrió un hurto en el que le despojaron de su pasaporte. En tal virtud, la actora compareció a la Dirección General de Policía de Barcelona, y presentó la denuncia. De este modo, conforme a lo establecido en la legislación española, la autoridad competente concedió una Autorización de Regreso a España con vigencia hasta el 13 de octubre de 2019; permiso con el que podía retornar a España sin necesidad de visado. En septiembre de 2019, la actora viaja a Ecuador, y a su retorno pretendió viajar con la aerolínea Air France a Barcelona,

2. Mediante sentencia de 06 de abril de 2021, la jueza de la Unidad Judicial resolvió multar a la compañía accionada y como consecuencia, ordenar reparación e indemnización en favor de la denunciante.⁴ Inconformes con esta decisión, tanto la denunciante, como Air France interpusieron recursos de apelación. Estos recursos fueron conocidos por otro juez de la Unidad Judicial (**“juez de apelación”**).
3. En auto de 10 de marzo de 2023, el juez de apelación declaró de oficio la prescripción del ejercicio de la acción penal, con base en el artículo 417.6 del Código Orgánico Integral Penal (**“COIP”**). En contra de este auto la denunciante interpuso recurso de aclaración, que fue negado mediante auto de 25 de mayo de 2023.
4. El 23 de junio de 2023, Ana Laura Barría Matos (**“accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de marzo de 2023 (**“decisión impugnada”**).
5. El 29 de septiembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce⁵ y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió al juez de apelación de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, la presentación de su informe de descargo en el término de diez días. Dicho requerimiento no fue cumplido.
6. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
7. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó al juez José Luis Terán Suárez, que avocó conocimiento de la causa el 4 de febrero de 2026.

el 5 de octubre de 2019. Al momento de presentar los documentos, el personal de Air France negó el embarque de la actora por, presuntamente, no contar con la documentación necesaria para viajar.

⁴ La Unidad Judicial Penal resolvió: “al haberse demostrada la violación de los derechos del consumidor previstos en los arts. 52 y 54 de la Constitución, en concordancia con el primer inciso y 5 del Art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor y la conducta arbitraria del Proveedor se adecua a lo que prevé el Art. 77 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor; por lo que se impone la sanción especificada en la presente norma esto es, MULTA: de Cinco mil dólares; otro derecho que se les reconoce vulnerado a favor de los consumidores, es el contenido en el Art. 4, 8 y 10 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor y en consecuencia, se determina como REPARACIÓN e INDEMNIZACIÓN: los gastos incurridos por la denunciante esto es dos mil doscientos veinte dólares de los Estados Unidos De América con noventa y tres centavos (\$2.220.93 USD)” (sic).

⁵ La jueza constitucional Carmen Corral Ponce votó en contra de la admisión de la causa.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de la accionante

9. En su demanda, la accionante alega que el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
10. Respecto a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que se habría vulnerado en su dimensión de acceso a la administración de justicia, puesto que el juez de apelación le habría impuesto una barrera insalvable para que pueda obtener un pronunciamiento de fondo.
11. Sostiene que, mediante el auto de 10 de marzo de 2023, el juez de apelación “declaró la prescripción de la causa” con base en una figura inexistente en materia de defensa del consumidor, puesto que habría declarado de oficio la prescripción del ejercicio de la acción penal, pese a que, a criterio de la accionante, las acciones de defensa del consumidor son de orden civil, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor.
12. Además, sostiene que: “en dicho cuerpo normativo se regula una única prescripción: aquella relativa para presentar la denuncia, la cual es de doce meses desde que se recibió el bien o prestó el servicio; o, si existiese una garantía por un tiempo mayor, será aquel el tiempo imputable para efectos de una prescripción”.
13. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante sostiene que el juez de apelaciones incurrió en el vicio motivacional de insuficiencia, puesto que, a su criterio, no existe un razonamiento relativo a por qué era aplicable a la controversia el artículo 417.6 del COIP.
14. Por todo lo expuesto, la accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto de 10 de marzo de 2023, dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; y, se designe mediante sorteo otro Juez de Garantías Penales que conozca los recursos de apelación interpuestos.

3.2. Argumentos del juez de apelación

15. Como se mencionó en los párrafos precedentes, el juez de apelación no remitió su informe a este Organismo.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.
17. En cuanto a los cargos sintetizados en párrafos anteriores (10, 11, 12, 13 y 14), la accionante precisó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que el juez de apelación declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal, con base en el artículo 417.6 del COIP, que, bajo su criterio, no era aplicable para un caso que está regulado por la LODC.
18. El cargo de la accionante va dirigido hacia invocar el mismo hecho a distintas vulneraciones de derechos fundamentales, por lo tanto, dado que la base fáctica se refiere a la transgresión de una regla de trámite en el proceso de contravenciones regulado por la LODC, se debe formular el problema jurídico en relación con el derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
19. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El juez de apelación vulneró el derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque habría inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 31 de la LODC?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿El juez de apelación vulneró el derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque habría inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 31 de la LODC?**

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

20. La Constitución en su artículo 76 prevé un conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, estableciendo como una de ellas, la observancia del trámite propio de cada procedimiento ante el juez competente, en los siguientes términos:

Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

21. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, determinó que la mencionada garantía “constituye [una] garantía impropia”, por lo que su sola inobservancia no implica una transgresión del derecho al debido proceso. En este sentido, para que se configure su vulneración se deben cumplir dos requisitos, a saber: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.⁷
22. La accionante sostiene que se habría vulnerado la regla de trámite contenida en el artículo 31 de la LODC,⁸ que, según ella, regula la prescripción en materia de contravenciones de defensa del consumidor, que solo es aplicable para la presentación de la denuncia y establece el plazo de doce meses desde que se recibió el bien o se prestó el servicio, salvo que exista una garantía por un tiempo mayor, en tal caso, será ese el tiempo imputable para efectos de la prescripción.
23. En el mismo sentido, afirma que, al ser una acción de naturaleza civil, la prescripción se encuentra regulada en el Código Civil, por lo que sostiene que la prescripción debía ser alegada y no podía ser declarada de oficio.
24. Por lo anterior, sostiene que el artículo 417 del COIP, que regula la prescripción del ejercicio de la acción penal, habría sido indebidamente aplicado en el caso concreto.
25. Para determinar si se produjo dicha vulneración, es necesario considerar lo siguiente:

25.1. El 05 de octubre de 2019, la accionante pretendió viajar con la aerolínea Air France desde Quito hasta Barcelona. Al momento de presentar su documentación, Air France negó el embarque.

25.2. El 01 de septiembre de 2020, la accionante presentó la denuncia por contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en contra de Air

⁷ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 28.

⁸ Art. 31.- Prescripción de las Acciones. - Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio. Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción.

France S.A. y la competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

- 25.3.** El 28 de septiembre de 2020 se convocó a audiencia de conciliación y juzgamiento para el día 16 de octubre de 2020, que fue diferida. La audiencia se llevó a cabo el 28 de diciembre de 2020.
- 25.4.** El 06 de abril de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito consideró que la conducta de Air France S.A. se adecuó a la infracción tipificada en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por lo que le impuso la multa de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y ordenó como reparación e indemnización el pago de dos mil doscientos veinte dólares con noventa y tres centavos a favor de la accionante.
- 25.5.** El 10 de marzo de 2023, el juez de apelación, mediante auto resolutivo, declaró de oficio la prescripción del ejercicio de la acción penal, con base en el artículo 417.6 del COIP en los siguientes términos:

En junio del 2020 entró en vigencia las reformas al COIP, relacionado con las contravenciones de defensa del consumidor, esto es, que deben tramitarse mediante procedimiento expedito conforme el Art. 641 del COIP; por otro lado, el Art. 31 de la LODC señala: “Prescripción de las Acciones. - Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio. Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción”, de su lado, el Art. 417 del COIP señala: “Prescripción del ejercicio de la acción. La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:
[...]

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento”, en el presente caso, en base a la razón del secretario (fs. 133) se establece que el proceso se inició el 10 de septiembre del 2020 con la avocatoria (sic) de conocimiento de la causa por parte de la Dra. Verónica Medina Níama, quien, a su vez, ha dictado sentencia con fecha 06 de abril del 2021; ahora bien, luego se presenta el recurso de apelación (conforme el Art. 86 de la LODC) y la Dra. Verónica Medina, envía a oficina de sorteos dicho pedido de apelación (el secretario indica que a fs. 458 consta la recepción del expediente con el pedido de la apelación con fecha 20 de agosto del 2021) la misma que recae en la judicatura de la Dra. Yadira Proaño, quien, conforme el precitado Art. 86 de la LODC avoca conocimiento y convoca a audiencia de apelación para el 09 de diciembre del 2021 (el secretario señala que a fs. 459 consta dicho auto con fecha 19 de noviembre del 2021); así pues, en base a la fecha en que se inició el proceso, esto es, el 10 de septiembre del 2020 hasta el 19 de noviembre del 2021 ha transcurrido 1 año, 2 meses y 9 días, esto es, ha transcurrido más de 1 año, y, lógicamente, a la fecha

actual mucho más tiempo; así pues, conforme el Art. 417 núm. 6 del COIP, desde la fecha en que se inició el proceso contravencional de Defensa del Consumidor ha transcurrido el plazo de más de 1 año, por consiguiente ha operado la prescripción de la acción penal.

[...]

CUARTO. RESOLUCIÓN.- Con fundamento en las disposiciones legales citadas ut supra, tomando en consideración que desde el 10 de septiembre del 2020, en que se avocó conocimiento de la causa por parte de la Dra. Verónica Medina Níama hasta el 19 de noviembre del 2021 en que la Dra. Yadira Proaño avocó conocimiento del pedido de recurso de apelación ha transcurrido 1 año, 2 meses y 9 días, y a la fecha más de 2 años 5 meses, esto es, ha transcurrido más de 1 año, conforme el Art. 417 núm. 6 del COIP ha operado la prescripción de la acción penal; y en atención a que: “La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte...” (Art. 417 ibidem), y en consideración a los Arts. 82, 168 y 169 de la CRE, y los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y debida diligencia, esta Autoridad de oficio declara la PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de la presente causa.

26. El artículo 641 del COIP establece las reglas del procedimiento expedito, que es el procedimiento mediante el cual se juzgan las infracciones contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras:

Art. 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y **contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito**. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se registrará por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso (énfasis añadido).

27. El artículo 642 del COIP señala las reglas dentro del procedimiento expedito:

Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte.
2. Cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.
3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes [...].

28. Con respecto al recurso de apelación, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece lo siguiente:

Art. 86.- Recurso de Apelación.- De la sentencia que dicte el juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal. La sentencia que dicte el juez de lo penal, causará ejecutoria.

29. En relación con la prescripción del ejercicio de la acción penal en contravenciones, el artículo 417.6 del COIP indica lo siguiente:

Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:
[...]

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

30. Al respecto, este Organismo verifica que el procedimiento inició con la denuncia presentada por la accionante el 01 de septiembre de 2020, por el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 77 de la LODC.⁹
31. Una vez que la Unidad Judicial conoció el caso, notificó a la compañía denunciada y convocó a la audiencia de juzgamiento, que se llevó a cabo el 18 de marzo de 2021.
32. Mediante sentencia de 06 de abril de 2021, la Unidad Judicial señaló que es competente para conocer y resolver la causa y que en la sustanciación de la causa se observaron las respectivas normas de procedimiento. El juzgador afirmó que el procedimiento que se llevó a cabo es el expedito, por tratarse de una contravención, de conformidad con los artículos 641 y 642 del COIP y declaró la validez procesal.
33. El juzgador resolvió que se demostró la adecuación de la conducta de la compañía denunciada a lo establecido en el artículo 77 de la LODC, por lo que impuso la multa prevista en ese artículo y ordenó el pago por concepto de reparación e indemnización.

⁹ Art. 77.- Suspensión Injustificada del Servicio.- El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación o arbitrariamente, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, instalación, incorporación, mantenimiento o tarifa de consumo, será sancionado con una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, sin perjuicio de las demás acciones a las que hubiere lugar. Adicionalmente, el Estado y las entidades seccionales autónomas y/o los concesionarios del ejercicio del derecho para la prestación de servicios, responderán civilmente por los daños y perjuicios ocasionados a los habitantes, por su negligencia y descuido en la atención a la prestación de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

34. La accionante y la compañía denunciada presentaron recursos de apelación. Al respecto, la Unidad Judicial, con base en el artículo 86 de la LODC, verificó que los recursos fueron presentados dentro del término de ley y fueron aceptados a trámite, por lo que ordenó que se remita el proceso “a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia de Iñaquito, a fin de que se radique la competencia en el despacho de otro”.
35. El 19 de noviembre de 2021, el juez de apelación conoció el caso y convocó a audiencia.
36. Mediante auto resolutivo de 10 de marzo de 2023, el juez de apelación verificó que desde que inició el procedimiento hasta el auto mediante el cual el juez de apelación conoció el caso, había transcurrido más de un año. En consecuencia, de conformidad con el artículo 417.6 del COIP, declaró de oficio la prescripción del ejercicio de la acción penal.
37. Con base en lo anterior, este Organismo verifica que el proceso se tramitó de conformidad con lo establecido en los artículos 641, 642 del COIP y 86 de la LODC, al tratarse de un procedimiento expedito por una contravención contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras.
38. Ahora bien, corresponde a esta Corte determinar si la regla de trámite contenida en el artículo 31 de la LODC era aplicable a este procedimiento.
39. El artículo 31 de la LODC establece lo siguiente:
- 31.- Prescripción de las Acciones.- Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio. Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción.
40. Con respecto a si la contravención contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras es de naturaleza civil o de naturaleza penal, el artículo 17 del COIP establece lo siguiente:
- Art. 17.- Ámbito material de la ley penal. - Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, **salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores** (énfasis añadido).
41. En el presente caso, se sustanció una contravención contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras, por la contravención tipificada en el artículo 77 de la LODC,

que establece como sanción una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás acciones a las que hubiere lugar.

42. Para determinar la existencia de una vulneración a la garantía impropia, este Organismo debe verificar: (1) la transgresión de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del debido proceso. Se identifica que la regla de trámite invocada por la accionante es el artículo 31 de la LODC, el cual establece que las acciones civiles prescriben en el plazo de doce meses desde la recepción del bien o la terminación del servicio, salvo que exista una garantía contractual por un tiempo superior.
43. No obstante, se constata que los hechos del presente caso no se encuadran en dicha regla, pues el procedimiento se inició con una denuncia por el cometimiento de una infracción a los derechos de las personas usuarias y consumidoras. Al tratarse de una contravención dentro del ámbito material de la ley penal, de conformidad con el artículo 17 del COIP, esta se encuentra fuera del ámbito de las acciones civiles que regula el artículo 31 de la LODC.
44. Es así que resultaban aplicables las normas del procedimiento expedito contenidas en los artículos 641 y 642 del COIP, así como el artículo 417.6 del COIP, que regula la prescripción del ejercicio de la acción penal en el caso de contravenciones.
45. Al no verificar la violación de una regla de trámite (1), ya que en el caso concreto se aplicó la regla de trámite que correspondía al tipo de procedimiento, contenida en el artículo 417.6 del COIP, no resulta necesario verificar el segundo requisito mencionado en el párrafo 21.
46. Por lo expuesto, este Organismo concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, pues el juez de apelación no aplicó la regla de prescripción de las acciones civiles contenida en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, sino la que correspondía al procedimiento en cuestión, contenida en el artículo 417.6 del COIP.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1627-23-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen, conforme fue remitido a este organismo.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Raúl Llasag Fernández y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado

Jueces: Karla Andrade Quevedo,
Alejandra Cárdenas Reyes, Raúl Llasag Fernández y
Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 1627-23-EP/26**VOTO SALVADO**

**Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes,
Raúl Llasag Fernández y Claudia Salgado Levy**

1. Conforme al artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de esta Corte, emitimos el presente voto salvado, pues discrepamos con la sentencia de mayoría por las razones que explicaremos a continuación.
2. Como reconoce la sentencia de mayoría (párrafos 9 al 12 *ut supra*), la accionante alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la administración de justicia, por considerar que el juez de apelación, al declarar la prescripción de la acción, le habría impuesto una barrera “insalvable” para que pueda obtener un pronunciamiento de fondo. Pese a ello, la sentencia de mayoría optó por reconducir dicho cargo y abordarlo a través de la garantía del debido proceso a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento bajo el derecho al debido proceso. Nosotros discrepamos con esta reconducción, pues encontramos que aquello, lejos de garantizar los derechos de la accionante, impidió que la Corte pueda pronunciarse sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.
3. De los antecedentes procesales de la causa de origen se desprende lo siguiente:
 - 3.1. La accionante presentó la denuncia el 01 de septiembre de 2020. La Unidad Judicial avocó conocimiento el 10 de septiembre de 2020, y el 06 de abril de 2021 dictó sentencia multando a la compañía accionada y ordenó un pago por reparación e indemnización.¹ Ante esta decisión, la accionante y Air France interpusieron recursos de apelación.
 - 3.2. Con auto de 12 de agosto de 2021, Paola Viviana Campaña Terán avoca conocimiento de la causa reemplazando a la jueza que dictó la sentencia señalada *ut supra* -Verónica Medina Niama-, aceptó a trámite los recursos de apelación y dispuso que otro juez de la Unidad Judicial radique competencia para resolver la causa.
 - 3.3. El 19 de noviembre de 2021, esto es dos meses después de que feneció el plazo

¹ La Unidad Judicial dispuso lo siguiente: “MULTA: de Cinco mil dólares; otro derecho que se les reconoce vulnerado a favor de los consumidores, es el contenido en el Art. 4, 8 y 10 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor y en consecuencia, se determina como REPARACIÓN e INDEMNIZACIÓN: los gastos incurridos por la denunciante esto es dos mil doscientos veinte dólares de los Estados Unidos De América con noventa y tres centavos (\$2.220.93 USD)”.

de un año indicado en el artículo 417.6 del COIP, la jueza Yadira Proaño Obando avocó conocimiento de la apelación interpuesta y convocó a audiencia a las partes para el 09 de diciembre de 2021 a las 15h30. Por pedido de la aerolínea, la audiencia fue diferida al 25 de enero de 2022, con auto de 02 de diciembre de 2021, en el cual otro juez avocó conocimiento de los recursos de apelación.

- 3.4. Con auto de 21 de enero de 2022, la audiencia fue nuevamente diferida por “choque de horarios en la programación de diligencias”, no se fijó en esta actuación judicial una nueva fecha para la audiencia. Con auto de 10 de febrero de 2022, el juez convocó a audiencia para el 22 de febrero de 2022, la cual fue diferida una vez más el 16 de enero de 2022 por “diligencias inherentes al cargo de este Juzgador”.
- 3.5. El 04 de enero de 2023, esto es casi un año después de la última actuación judicial indicada *ut supra*, y a raíz de la insistencia ingresada por la accionante, el juez Máximo de Ferrer Ortega Vintimilla avocó conocimiento y convocó a audiencia para el 02 de febrero de 2023, que a su vez fue diferida para el 23 de febrero de 2023, en auto de 01 de febrero de 2023.
- 3.6. Con auto de 10 de marzo de 2023, el juez declaró la prescripción de la acción al amparo del artículo 417. 6 del COIP.
4. De lo expuesto, nos resulta claro que la demora en la sustanciación de los recursos de apelación nunca fue imputable a la accionante. Las autoridades judiciales fueron quienes provocaron la dilación del proceso, ya sea por el diferimiento reiterado de la audiencia o por el cambio de la autoridad judicial sustanciadora. Pese a ello, el juez aplicó el artículo 417 del COIP y declaró la prescripción de la acción, impidiendo que las partes procesales puedan obtener una respuesta a los recursos planteados.
5. A pesar de la gravedad de esta situación, la sentencia de mayoría determinó que el juez se limitó a aplicar la regla de trámite contenida en el artículo 417.6 del COIP y, por tanto, concluyó que no se vulneró su derecho al debido proceso y desestimó la acción. Discrepamos con dicha conclusión, puesto que consideramos que las conductas dilatorias provocadas por las autoridades judiciales no pueden ocasionar la afectación de derechos constitucionales de las partes procesales. Incluso, cuando la autoridad judicial aplicó una norma vigente, resulta evidente que aquello generó, materialmente, una barrera irrazonable de acceso a la justicia para la accionante.
6. En nuestro criterio, esto evidencia un problema que podría ser estructural y grave dentro de los procesos penales de contravenciones por afectaciones a usuarios y consumidores. Esto debía ser analizado y resuelto por la Corte Constitucional, a través

de un incidente de constitucionalidad,² para tutelar los derechos de las partes procesales y de otros usuarios del sistema de justicia.

7. El artículo 417.6 del COIP establece que:

La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, **la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento** (énfasis añadido).

8. De su lectura se desprende que el juez está facultado a declarar la prescripción de la acción en materia de contravenciones, de oficio o a petición de parte, debiendo verificar únicamente el tiempo transcurrido –plazo de un año contado desde el inicio del procedimiento – sin que deba considerar si el paso del tiempo es o no imputable a quien inició el procedimiento. Es decir que, si transcurrido el año no se ha resuelto el procedimiento iniciado, opera sin más, la prescripción de la acción.
9. En consecuencia, a nuestro criterio, el deficiente funcionamiento del sistema de justicia y la aplicación automática de la regla contenida en el artículo 417.6 del COIP provoca la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia, pues, aun cuando la demora no sea provocada por las partes procesales, al declararse la prescripción, estas no pueden obtener un pronunciamiento de fondo respecto del recurso que plantearon oportunamente.
10. Por lo que, consideramos que, en el caso bajo análisis, al no efectuar el incidente de constitucionalidad previo a resolver el fondo, la sentencia de mayoría perpetuó una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y perdió la oportunidad para que esta Corte se pronuncie -con efecto erga omnes- sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 417.6 del COIP cuando la prescripción ocurre por responsabilidad de las autoridades judiciales.
11. Finalmente, consideramos necesario evidenciar que el hecho de que la Corte Constitucional haya desestimado la acción, no impide que las partes procesales puedan activar las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico.

² Esta atribución se encuentra comprendida en el artículo 75 numeral 4 de la LOGJCC, que determina que se puede realizar un control abstracto de constitucionalidad, cuando con ocasión de un proceso constitucional, la Corte encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales. Además, de acuerdo con la sentencia 1965-18-EP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 32, este incidente es aplicable para los procesos de acción extraordinaria de protección, puesto que es posible que una cierta inconstitucionalidad normativa provoque vulneraciones a los derechos fundamentales en el caso concreto.

12. Por las razones expuestas, concluimos que, en este caso, debió realizarse un incidente de constitucionalidad y aceptar la acción extraordinaria de protección al haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, en el componente de acceso a la justicia.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado
digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.03.16
14:57:15 -05'00'

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ
Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado
digitalmente por
RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2026.03.17
10:26:16 -05'00'

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY
Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.03.18
00:22:55 -05'00'

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Claudia Salgado Levy, y del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 1627-23-EP, fue presentado de manera conjunta mediante correo electrónico el 02 de marzo de 2026, a las 15:15; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

162723EP-8c51d

**Caso 1627-23-EP**

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz. El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis. El voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día lunes dieciséis de marzo de dos mil veintiséis. El voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández el día martes diecisiete de marzo de dos mil veintiséis. El voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy el día miércoles dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de ampliación 1627-23-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 15 de octubre de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 23 de marzo de 2026 por Adriana Cristina Flores Ortiz, en calidad de Procurador Judicial de Ana Laura Barría Matos. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de octubre de 2026, dentro de la causa **1627-23-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 23 de junio de 2023, Adriana Cristina Flores Ortiz, en calidad de procurador judicial de Ana Laura Barría Matos (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de marzo de 2023, emitido por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia de 12 de febrero de 2026, desestimó la acción extraordinaria de protección.¹
3. El 18 de marzo de 2026, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales.
4. El 23 de marzo de 2026, Adriana Cristina Flores Ortiz, en calidad de procurador judicial de Ana Laura Barría Matos (“**recurrente**”) presentó recurso de ampliación de la sentencia antes mencionada.
5. El juez constitucional José Luis Terán Suárez corrió traslado del escrito el 25 de septiembre de 2026 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido de este.

2. Oportunidad

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados a partir de su notificación.
7. El pedido de ampliación fue presentado el 23 de marzo de 2026 respecto de una sentencia que fue notificada el 18 de marzo de 2026, por lo que la solicitud se presentó de forma oportuna.

¹ La sentencia emitida por la Corte Constitucional fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Raúl Llasag Fernández y Claudia Salgado Levy.

3. Pretensiones y Fundamentos

8. La recurrente solicitó la ampliación de la sentencia, debido a que, según su criterio:

[...] la sentencia notificada el 18 de marzo de 2026 omitió por completo el análisis de las vulneraciones de derechos constitucionales expresamente invocadas en la demanda. En lugar de pronunciarse sobre tales cargos, la decisión sustituyó el problema jurídico planteado por la accionante por un examen distinto, centrado en una eventual vulneración al debido proceso, específicamente en la garantía de ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

[...]

Un mismo hecho puede configurar la vulneración de varios derechos constitucionales de manera concurrente. No obstante, ello no autoriza a que el análisis constitucional se limite de manera estricta al examen de un solo derecho, como ocurrió en el presente caso, dejando sin respuesta las demás vulneraciones que fueron expresamente alegadas por el Accionante.

[...]

Por lo expuesto, corresponde que la Corte Constitucional amplíe su decisión ante la omisión de pronunciamientos del Organismo con relación a los cargos de vulneraciones a la tutela judicial efectiva y a la garantía de motivación.

4. Análisis

9. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución² y 162 de la LOGJCC,³ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar únicamente los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.

10. Una sentencia o auto puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio; o puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión. De este modo, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por intermedio de este recurso ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada⁴ ni declarar nuevos derechos vulnerados o medidas de reparación.

² CRE, artículo 440: “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

³ LOGJCC, artículo 162: “las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁴ CCE, auto de aclaración 335-13-JP/20, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

11. La recurrente solicita la ampliación de la sentencia 1627-23-EP/26, al considerar que en esta no se habría emitido un pronunciamiento sobre un aspecto planteado en la demanda, relacionado con la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación; por ello, solicita que se emita un pronunciamiento sobre esos derechos.
12. No obstante, de la revisión integral de la sentencia 1627-23-EP/26 se advierte que este Organismo se pronunció sobre los cargos planteados en la demanda, delimitando expresamente el objeto de la acción extraordinaria de protección y el problema jurídico a resolver. A continuación, en el párrafo 16, explicó que los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas contra la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.⁵
13. En el párrafo 17, la Corte analizó que la accionante precisó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que el juez de apelación declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal, con base en el artículo 417.6 del COIP, que, bajo su criterio, no era aplicable para un caso que está regulado por la LODC.
14. Con base en lo expuesto, en el párrafo 18 la Corte indicó que “el cargo de la accionante va dirigido hacia invocar el mismo hecho a distintas vulneraciones de derechos fundamentales” e identificó que el cargo central se refería a una presunta vulneración del derecho al debido proceso de la accionante en la garantía de ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto todos sus argumentos estuvieron direccionados hacia el hecho de que el juez de apelación habría declarado la prescripción del ejercicio de la acción penal con base en el artículo 417.6 del COIP, cuando el régimen de prescripción aplicable habría sido el contenido en el artículo 31 de la LODC.
15. Esta Corte concluye que la sentencia 1627-23-EP/26 no dejó sin respuesta los cargos planteados en la demanda, ni puntos controvertidos sin resolver, sino que estructuró los problemas jurídicos a partir de las acusaciones dirigidas por la recurrente contra la decisión impugnada.
16. En consecuencia, esta Corte concluye que no corresponde la ampliación, pues la sentencia se pronunció sobre los cargos planteados en la demanda y no omitió resolver puntos controvertidos.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones

17. En virtud de lo expuesto, corresponde negar por improcedente el pedido de ampliación formulado por la recurrente.

5. Decisión

18. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de ampliación realizado por Adriana Cristina Flores Ortiz, procuradora judicial de Ana Laura Barría Matos, respecto de la sentencia 1627-23-EP/26, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, quien manifestó “presentaré un voto salvado oral, dado que emití un voto salvado sobre este mismo asunto en la sentencia”; Alejandra Cárdenas Reyes, quien expresó “presento un voto salvado oral, en razón de que voté salvado en la sentencia de origen”; y Claudia Salgado Levy, quien señaló “por cuanto presenté un voto salvado en la sentencia, en la ampliación también presento un voto salvado oral”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de octubre de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.